

INFORME N° 71-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida al acogimiento a la Ley de la Amazonía, a fin de determinar si procede el reconocimiento físico y posterior regularización de mercancías declaradas en varias series en una misma DAM, cuando se presentan varias solicitudes de regularización para diferentes series.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N°27037, Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, en adelante Ley de la Amazonía.
- Ley N° 27316, Aplicación de garantías para la importación de mercancía destinada a la Amazonía o al amparo del Convenio PECO, en adelante Ley N°27316.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en adelante Reglamento de la Ley de la Amazonía.
- Resolución de Intendencia Nacional 000ADT/2000-000325, Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonía – Ley N°27037, en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.

III. ANÁLISIS:

¿Para acogerse a la Ley de la Amazonía procede admitir a trámite una solicitud de reconocimiento físico y posterior regularización de una mercancía correspondiente a una serie de una DAM, presentada dentro de los plazos legales pero con posterioridad a otra solicitud presentada y aprobada por mercancías distintas consignadas en otras series de la misma DAM?

El objeto de la Ley de la Amazonía es promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada; para ello se establecen mecanismos de atracción de la inversión privada consistentes en el otorgamiento de beneficios tributarios, entre los cuales la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de la Amazonía establece la exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) a la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de la Amazonía, los beneficios tributarios señalados en los artículos 12°, 13°, 15°, en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y en el inciso a) de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley, son de aplicación únicamente a las **empresas ubicadas en la Amazonía**, concepto definido legalmente por el propio reglamento en su artículo 2°, para cuyo efecto se encuentra previsto en el artículo 5°¹ que las empresas tramiten su acogimiento a los beneficios tributarios ante la SUNAT.

¹Artículo 5.- ACOGIMIENTO

El acogimiento se deberá efectuar hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período de enero de cada ejercicio gravable, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

De no efectuarse dicho acogimiento dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la empresa no se encontrará acogida a los beneficios tributarios de la Ley, por el ejercicio gravable.

Asimismo, se aprecia que específicamente para la aplicación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas a la importación de bienes para consumo en la Amazonía, el artículo 7° del Reglamento de la Ley de la Amazonía dispone que las empresas deberán cumplir únicamente con los requisitos establecidos en su artículo 2°, cualquiera sea la actividad económica que realicen, debiendo comunicarlo bajo la forma y condiciones que establezca la SUNAT, precisándose en el numeral 3) de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.15 que para dicho efecto el SIGAD valida la condición de beneficiario, de acuerdo a la información suministrada por la SUNAT.

En ese sentido, bajo el supuesto que la empresa cumple con los mencionados requisitos y se valida su condición de beneficiario, la importación de la mercancía se encontrará exonerada del pago del IGV aplicable siempre que cumpla con determinados requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de la Amazonía, entre los cuales destacan para efectos de la presente consulta los siguientes:

- **Exoneración directa:** Para efecto de la exoneración es requisito indispensable que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía, y que la importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía.
- **Pago a cuenta sujeto a regularización:** El pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un **pago a cuenta sujeto a regularización** en las aduanas de la Amazonía, siempre:
 - ✓ Que el ingreso de los bienes al país se efectúe por las Intendencias de Aduana Marítima del Callao, Aérea y Postal del Callao o de Paita.
 - ✓ Que la regularización del despacho con la llegada y reconocimiento físico de las mercancías en la aduana de destino se **solicite dentro de los 30 días** siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo. De ser el caso, el monto pagado en exceso será devuelto mediante Notas de Crédito Negociables.

Cabe añadir que mediante el artículo 1° de la Ley N° 27316 se estableció que tanto para las importaciones realizadas al amparo de la Ley de la Amazonía como del Convenio PECO, además de la opción de **pago a cuenta de los tributos sujeta a regularización**, procedía la importación con la **presentación de una carta fianza** bancaria o financiera que garantice dicho pago.

Además, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 107-94-EF precisa que el pago efectuado también se entenderá como definitivo si el reconocimiento físico de las mercancías en la Aduana de destino no se realiza dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago.

Cabe señalar, que las normas complementarias para la aplicación del citado beneficio fueron aprobadas mediante el Procedimiento DESPA-PE.01.15, en virtud a la facultad conferida por la Primera Disposición Complementaria Final del RLG que señala lo siguiente:

“Primera.- La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación, que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad”.

Tratándose de empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio, darán cumplimiento a lo señalado en el primer párrafo hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período en que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo.

Así tenemos, que el numeral 9 del literal A.2 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15 dispone lo siguiente:

*"9. El Importador debe **solicitar la devolución**, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de pago, mediante el formato denominado "Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico" (ver anexo 1), **la cual se elabora por cada DUI indicando la cantidad total de la mercancía consignada en la DUI sujeta a regularización** en las Aduanas de Destino, a efectos de solicitar la devolución al amparo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y el Artículo 18° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 103-99-EF".*

Dicha disposición compatibiliza con lo señalado en numeral 11) del literal A.2 de la Sección VII del mismo Procedimiento en cuanto establece que *"El Reconocimiento Físico **se solicita cuando haya llegado la totalidad de los bienes respecto de las cuales se ha solicitado la devolución**. Este acto debe realizarse en los locales ubicados dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27037, dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago. (Énfasis añadido)*

De las disposiciones citadas, se desprende que el procedimiento de regularización está diseñado de forma tal que la importación que será objeto del beneficio se encuentre vinculada mediante una sola solicitud de regularización a una declaración aduanera y por la totalidad de las mercancías declaradas en ella que el importador desee acoger al beneficio, para realizar el reconocimiento físico por todas ellas.

Precisamente por ello en el texto del numeral 9) citado, se establece una relación entre la solicitud de devolución formulada mediante el formato Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico, y la declaración aduanera. Es más, señala expresamente que la solicitud *"**se elabora por cada DUI**"*², de lo que debe entenderse que el procedimiento está diseñado para que por cada declaración corresponda la presentación de una solicitud.

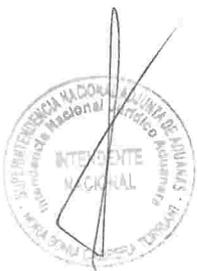
Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso destacar que la mención en los citados numerales 9) y 11) a la mercancía sujeta a regularización y a los bienes respecto a los cuales se ha solicitado la devolución, respectivamente, deja abierta la posibilidad a que dicha regularización no sea efectuada por el total de las mercancías declaradas sino únicamente respecto de aquella por la cual se decide ejercer el derecho de solicitar la devolución.

Ello resulta posible en la medida que corresponde a la esfera discrecional del importador decidir si solicita el beneficio tributario mediante la regularización por el total de la mercancía declarada o solo por una parte de ella; sin embargo, por la parte que desea acoger al beneficio resultará necesario que de conformidad con lo precisado en el numeral 9 del literal A.2 de la Sección VII del procedimiento antes transcrito³ la solicitud de regularización se presente dentro de los 30 días siguientes a la fecha del pago y a razón de **una solicitud por cada declaración, indicándose en ella la cantidad total de mercancía que va a ser objeto de regularización**, lo cual descarta la posibilidad de que hasta esa etapa del procedimiento puedan ser presentadas varias solicitudes parciales de devolución respecto a una misma declaración.

Debe considerarse a tal efecto, que tratándose de la aplicación de un beneficio tributario que conlleva a la exoneración del pago de los tributos correspondientes resulta importante adoptar las medidas que aseguren y garanticen el adecuado control y trazabilidad de las mercancías sujetas al procedimiento de regularización, por lo que es sumamente necesario que su proceso se ciña al tenor de las disposiciones legales establecidas para ese fin,

² Actualmente Declaración Aduanera de Mercancías (DAM).

³ De acuerdo con lo señalado en el mencionado numeral, la solicitud de devolución *"(...) se elabora por cada DUI indicando la cantidad total de la mercancía consignada en la DUI sujeta a regularización en las Aduanas de Destino (...)".*



evitando interpretaciones que hagan extensiva su aplicación a situaciones que podrían alterar el adecuado control de la correcta aplicación del beneficio otorgado en la zona.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que dentro de los 30 días siguientes a la fecha del pago, la solicitud de devolución debe ser elaborada por cada declaración y en ella es preciso indicar la cantidad total de mercancía consignada en dicha declaración que va a ser sometida a regularización, lo cual descarta la posibilidad de que hasta esa etapa del procedimiento puedan ser presentadas varias solicitudes parciales de devolución respecto a la misma declaración.

Callao, 31 JUL. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0208-2018

MEMORÁNDUM N° 292 -2018-SUNAT/340000

148

A : **JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE**
Intendente de la Aduana de Pucallpa

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Regularización parcial de importación por Ley de la Amazonía.

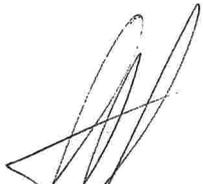
REF. : Memorándum Electrónico N° 00046-2018-3T0400

FECHA : Callao, **31 JUL. 2018**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta mediante la cual se solicita determinar si para acogerse a la Ley de la Amazonía procede admitir a trámite una solicitud de reconocimiento físico y posterior regularización de una mercancía correspondiente a una serie de una DAM, presentada dentro de los plazos legales pero con posterioridad a otra solicitud presentada y aprobada por mercancías distintas consignadas en otras series de la misma DAM.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 7/2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0208-2018

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS		
MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO		
01 AGO 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma